

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00155 DE ORLANDO BUITRAGO TORRES CONTRA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ. VINCULADO: SECRETARÍA DE DISTRITAL DEL HABITAT.**

**ANTECEDENTES**

**ORLANDO BUITRAGO TORRES** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición, vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene dar respuesta de fondo a su petición de fecha 08 de febrero de 2021.

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que, desde el día 8 de febrero del año 2021, solicitó a la Alcaldía Mayor de Bogotá la información relacionada con el proceso coactivo que cursa en contra de la INMOBILIARIA CONFIANZA SA EN LIQUIDACION, con el Nit 860506833-1, sin que a la fecha hubiere recibido contestación.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 07 de abril de 2021.

El juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

Posteriormente, y de conformidad de la información suministrada por la entidad accionada en su escrito de contestación, mediante auto de fecha 16 de abril de 2021 se ordenó la vinculación de la Secretaría Distrital de Habitat.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

• **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**

En su escrito de contestación informó que, el accionante Orlando Buitrago Torre radicó petición en el sistema de "Bogotá te escucha" con el número 407362021 del 08 de febrero del 2021, solicitando la liquidación del crédito dentro del proceso coactivo que cursa en su contra, y la expedición de los correspondientes recibos de pago.

Mencionó que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá no se encuentra legitimada en la causa por pasiva respecto de las pretensiones del accionante, ya que no se tiene la competencia para definir de fondo la solicitud de liquidación del crédito dentro del proceso coactivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicitó al despacho, desvincular de la presente acción a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en razón a que el derecho de petición presuntamente vulnerado radicado en el Sistema Bogotá de Escucha fue trasladado a la Secretaría Distrital de Hacienda en dos oportunidades, pues es dicha Entidad quien por regla general adelanta los trámites de cobro coactivo en el Distrito Capital.

• **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**

De conformidad con el traslado efectuado por la entidad accionada, la Secretaría Distrital de Hacienda informó que mediante escrito radicado en la Secretaría de Hábitat con el radicado del aplicativo BOGOTÁ TE ESCUCHA 407362021 de febrero de 2021, ORLANDO BUITRAGO TORRES solicitó la terminación del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo JU528572 adelantado por la Subdirección de Cobro No Tributario con ocasión del título sancionatorio emitido por la Secretaría de Hábitat en

contra de la compañía INMOBILIARIA CONFIANZA S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT 860.506.833-1.

Indicó que la Secretaría de Hábitat mediante oficio con radicado 2-2021-13813 del 25 de marzo de 2021, dio respuesta a la petición del accionante, informándole que la competencia para resolver su solicitud es la Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaría de Hacienda, y le indicó que la misma fue trasladada a dicha dependencia, sin que se indicara el número de radicado y tampoco se adjuntara copia de dicha comunicación.

Ahora bien, revisada la herramienta BOGOTÁ TE ESCUCHA, se observa que la petición fue atendida por la Secretaría de Hábitat, pero la misma no se asignó a través del aplicativo a la Secretaría de Hacienda. De igual manera, al ser consultada la petición por el número de cédula del peticionario, no fue encontrado en la base de datos de la Secretaría de Hacienda dicho requerimiento.

No obstante, manifestó que, teniendo conocimiento con ocasión de la presente acción constitucional de la petición del accionante, a fin de dar respuesta a la misma en la fecha se está realizando la digitalización del expediente de cobro coactivo JU528572, el cual se encuentra archivado, y con base en lo que se encuentre acreditado se resolverá de manera clara, concreta y completa sobre la totalidad de los aspectos de la solicitud, respuesta que se brindará dentro de los términos previstos en la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, la cual será remitida a la dirección electrónica aportada por el mismo en el escrito de la tutela que nos ocupa en esta instancia, esto es, [orbustos@gmail.com](mailto:orbustos@gmail.com).

Por lo expuesto, solicitó al despacho negar la presente acción constitucional, toda vez que dentro de las actuaciones realizadas por la Secretaría Distrital de Hacienda se observa que no se configura ninguna vulneración frente a lo expresado por la accionante.

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT**

En escrito de contestación remitido vía correo electrónico señaló que, revisado el Sistema de Automatización de Procesos y Documentos - FOREST esa entidad recibió la petición con radicado 1-2021-06390 el día 18 de febrero de 2021, a la cual se le dio respuesta al peticionario con radicado N° 2-2021-13813 del día 25 de marzo de 2021, oficio que fue enviado a la dirección Avenida carrera 68 #98 A -41 Interior 2 Apto 207 el 31 de marzo de 2021, en donde se le informó que la entidad competente para atender su solicitud es la Secretaria Distrital de Hacienda. Adicionalmente, mediante oficio 2-2021-13811 se dio traslado la petición a la Subdirección de Cobro No Tributario la cual fue radicada el día 5 de abril de 2021, en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Hacienda.

Precisó que, conforme a los hechos expuestos por el accionante en el escrito de tutela; se evidencia que en ningún aparte hace referencia, ni tampoco aporta una prueba tan siquiera sumaria que demuestre una presunta vulneración de sus derechos constitucionales por parte de la Secretaría Distrital del Hábitat, sumado a que la petición radicada fue trasladada a la Secretaría Distrital de Hacienda; por lo anterior, se solicita negar las pretensiones respecto a la Secretaría Distrital del Hábitat.

### CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

De conformidad con la petición realizada por la accionante, en la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de Orlando Buitrago Torres, teniendo en cuenta la solicitud elevada.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T-161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de

emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo, indica que, si la entidad no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que el Decreto 491 de 2020, emitido por el Ministerio De Justicia y Del Derecho, dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada con ocasión del COVID 19, emergencia que a la fecha aún está vigente en virtud de lo dispuesto en la Resolución 222 de 2021 expedida por el Ministerio de Salud. Bajo este escenario los términos actuales se manejan para la resolución de las peticiones son los siguientes:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (...)*”

De otra parte, es necesario tener presente que, en virtud del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, si el funcionario que recibe la petición considera que no es competente, debe remitírselo a la autoridad correspondiente, e informar dicha situación al peticionario. Igualmente, señala este artículo que, una vez es recibida la petición por parte de la competente, los términos para su resolución, se cuentan a partir del día siguiente a la recepción de la petición .

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que el accionante **ORLANDO BUITRAGO TORRES** radicó por medio del aplicativo **BOGOTÁ TE ESCUCHA** derecho de petición a la Alcaldía Mayor de Bogotá, con el radicado número 407362021 del 08 de febrero del 2021, en la que solicitó la información relacionada con el proceso coactivo que cursa en contra de la INMOBILIARIA CONFIANZA SA EN LIQUIDACION, con el Nit 860506833-1.

Ahora bien, se encuentra que la Secretaría General manifestó que dicha solicitud fue asignada a la Secretaria Distrital del Hábitat, dado que era la competente para resolver la petición, y que esta situación fue informada al accionante. Sin embargo, al revisar la actuación adelantada por la Entidad no se evidencia que haya comunicado dicha situación al accionante, desconociendo lo dispuesto en artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

TUTELA No. 110014105001 2021 00155 00

Accionante: Orlando Buitrago Torres

Accionado: Alcaldía Mayor de Bogotá

Así las cosas, aunque lo anterior sería suficiente para acceder a la solicitud de protección del derecho fundamental de petición, debe tenerse en cuenta que, con las vinculaciones realizadas por este Despacho se pudo establecer que una vez la Secretaría del Habitat recibió la petición por parte de la Secretaría General, declaró también su falta de competencia, y en consecuencia, el día 05 de abril de 2021, procedió a radicarla en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, la cual quedó registrada con el radicado "SDHT 1-2021-06390 - Solicitud información proceso coactivo JU528572".

Bajo este escenario se evidencia que la Secretaría Distrital de Hacienda, que resultó ser la entidad competente para pronunciarse sobre lo pedido por el accionante, tiene en su conocimiento, la petición elevada por el actor desde el pasado 05 de abril de 2021, fecha desde la cual fue radicada, y por tanto a la fecha de emisión de esta sentencia, aún se encuentra en el término previsto en Decreto 491 de 2020 para resolver la petición.

Con lo anterior se puede colegir que: i) la Secretaría General no es la competente para resolver la petición que presentó el accionante y ii) actualmente la petición ya se encuentra ante el ente competente. En virtud de lo anterior, aunque la Secretaría General faltó a su deber de comunicar el traslado de la petición por competencia, lo cierto es que emitir orden en su contra resulta inoficioso, como quiera que, a la fecha, la petición del accionante ya se encuentra en trámite de ser resuelto por la autoridad competente materializando así la protección al derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, se NEGARÁ EL AMPARO solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO AMPARAR** el derecho fundamental solicitado **ORLANDO BUITRAGO TORRES** con C.C No. 79.254.415, en contra de **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA GENERAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito.

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ed04773f73d9ef2af3c3eeecdaad396e1e78328e21f38adfb1903e0eb92998**

Documento generado en 21/04/2021 05:56:22 PM



Caro

Correo electrónico: [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular - Whatsapp: 320 3220344

TUTELA No. 110014105001 2021 00155 00

Accionante: Orlando Buitrago Torres

Accionado: Alcaldía Mayor de Bogotá

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA NO. 2021 - 00170 DE MAURICIO ANTONIO BELTRÁN GUZMÁN  
CONTRA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP**

**ANTECEDENTES**

**MAURICIO ANTONIO BELTRÁN GUZMÁN** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada y, como consecuencia de ello se ordene emitir la respuesta a su solicitud.

Como fundamento de su petición sostuvo que, el día 03 de diciembre de 2020 radicó petición ante la empresa accionada solicitando información relacionada con el servicio de telefonía prestado por la accionada. No obstante, vencido el término de ley, a la fecha la accionada no ha dado una respuesta a su solicitud.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 13 de abril de 2021.

Posteriormente el juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

- **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, señaló que emitió respuesta de fondo a la petición del accionante el 16 de abril de 2021, la cual, fue debidamente notificada por medio de correo electrónico.

Consideró que, se puede evidenciar que la amenaza o vulneración al derecho fundamental invocado por la parte accionante ya ha cesado, dado que, se emitió respuesta de fondo al derecho de petición aportado en el libelo de demanda.

Por esa razón, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

**CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Para resolverlo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política mediante el cual se garantiza el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. Esta misma norma constitucional indicó que sería procedente ejercer este derecho fundamental ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales, lo cual tendría que ser reglamento por el legislador.

Es así como, el artículo 32 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, con el fin de garantizar derechos fundamentales del peticionario y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

De lo anterior, se entiende que, la viabilidad del amparo del derecho fundamental de petición está sujeta a que se presente alguno de estos tres escenarios: i) si se presenta la petición ante autoridad pública o privada que ejerce funciones públicas, este siempre está garantizado; ii) si se presenta ante organizaciones privadas, este se protege solo si la petición busca garantizar derechos fundamentales del peticionario; y iii) si la petición se presenta ante persona natural, es viable siempre y cuando el accionante esté en situación de indefensión o subordinación, o si este ejerce una posición dominante frente a aquel.

En caso de encontrarse que se materializa alguno de los escenarios anteriores, y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017, corresponde al juez constitucional establecer si efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, la cual se presenta bajo estos supuestos: i) por la negativa del accionado de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en el tiempo dispuesto por la ley, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Lo anterior, bajo el entendido que el alcance de la protección se limita únicamente a que se acredite que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues las respuestas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar el receptor de la petición con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo indica que si no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este escenario, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que el accionante el día 03 de diciembre de 2020 remitió vía correo electrónico petición a la entidad accionada solicitando información relacionada con el servicio de telefonía prestado por la accionada.

Ahora al revisar la actuación adelantada por la accionada, se encuentra que remitió contestación al derecho de petición el día 13 de abril de 2021 a través del correo electrónico mauricio.beltran7082@hotmail.com que corresponde al señalado por el actor en la petición que dio origen a la presente acción constitucional y en el escrito tutelar.

Así las cosas, es claro que, aunque la entidad contestó fuera de término, finalmente, dio respuesta de fondo y congruente a la petición presentada- En consecuencia, es claro que se está en presencia **de una carencia actual de objeto por hecho superado**, por lo que este Despacho **NO AMPARARÁ** los derechos fundamentales en la acción interpuesta por **MAURICIO ANTONIO BELTRÁN GUZMÁN**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO AMPARAR** los derechos fundamentales por carencia actual del objeto por hecho superado, en la acción de tutela interpuesta por **MAURICIO ANTONIO BELTRÁN GUZMÁN**.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

**TERCERO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial.

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6708f46048bcea1e4d5342f610292ba25e9f7cb45b3e81002274c0ae19247265**  
Documento generado en 21/04/2021 05:56:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

